El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA / PROCESO EJECUTIVO / EXCEPCIONES / REQUISITOS DEL TÍTULO / PUEDEN REVISARSE HASTA LA SENTENCIA, AÚN DE OFICIO.**

… el problema jurídico principal a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado la decisión de retrotraer tal actuación, cuando al interior del proceso judicial existen mecanismos idóneos para resolver esa cuestión. (…)

… según se ha entendido la acción de tutela no puede ser concebido como un medio alterno que desplace al principal, es decir que solo se puede ejercer a falta de otros mecanismos de defensa judicial. En aplicación de este principio, que lleva por nombre el de la subsidiariedad, la Corte Constitucional, en caso que presenta similitud con el presente, expresó:

“La Sala considera que en el presente caso debe declarar improcedente la acción de tutela instaurada, por las siguientes razones:

a) La vía ordinaria para definir si existe o no título ejecutivo en materia laboral y, en consecuencia, si se profiere o no mandamiento de pago y se decretan o no medidas cautelares, es el proceso ejecutivo correspondiente. (…)”

Esa misma línea de pensamiento ha sido expuesta de manera reciente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos…”

En ese escenario, queda claro que la etapa para la revisión de los requisitos del título ejecutivo no se agota para la judicatura en la liberación del mandamiento de pago, sino que se extiende hasta la sentencia que defina de fondo el asunto, aun de oficio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

 Acta N° 002 de 12-01-2022

 Sentencia: TSP. ST1-0003-2022

 Referencia: 66001221300020210042700

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S.-Socimédicos- contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fue vinculada la Sociedad Cardiovascular de Imbanaco LTDA, en liquidación.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el apoderado de la sociedad actora que mediante providencia del 07 de julio de 2021 el juzgado accionado libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la Sociedad Cardiovascular de Imbanaco Ltda. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición, además se plantearon excepciones previas, empero por auto del 25 de agosto de 2021, el juzgado demandado resolvió no reponer.

En esa actuación, alega la parte actora, se incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 422 del Código General del Proceso y del artículo 773 del Código de Comercio, como quiera que las facturas base del recaudo y los oficios de radicación contienen conceptos contradictorios, circunstancia que afecta su mérito ejecutivo, en contraposición a la inferido por la jueza accionada. Como si fuera poco, los “oficios de radicación contienen anotaciones que expresan claramente que nunca existió una vinculación contractual” entre las partes, la ejecutante se encuentra disuelta desde el 30 de abril de 2016 y el NIT y el nombre de la persona jurídica señalada como deudora no coinciden.

De igual manera, el juzgado convocado recurrió al artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 para resolver la cuestión, a pesar de que esta norma no es aplicable al caso toda vez que la ejecutante no reúne la calidad de entidad responsable del pago de los servicios de salud, como tampoco es un prestador de servicios de salud.

Así mismo el despacho judicial desconoció el artículo 617 del Estatuto Tributario, que establece que las facturas de venta deben contener el nombre o razón social del prestador del servicio, nombre o razón social del adquiriente del servicio y llevar una numeración que corresponda a un sistema consecutivo de facturas de venta, pues la Sociedad Cardiovascular de Imbanaco LTDA debía agregar a su nombre la expresión “en liquidación”, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio, se consignó como deudor a “SOCIEMEDICOS SAS” cuando su nombre real corresponde al de Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S.- SOCIMÉDICOS S.A.S. Tampoco tuvo en cuenta el juzgado que el artículo 3° de la Resolución DIAN 000055 del 14 de julio de 2016, vigente para la fecha de expedición de las facturas, consagraba que la autorización de numeración tendría una vigencia máxima de dos años, “y las facturas fueron expedidas en noviembre de 2019, con fundamento en una autorización de 2012, es decir, vencida”.

El juzgado accionado también incurrió en defecto fáctico pues valoró erróneamente las pruebas documentales presentadas, concretamente las facturas de venta No. 502 y No. 503 y sus respectivos oficios de radicación, pues de su lectura se concluye que no contienen constancia de recibido, sin que la radicación realizada por la señora Carolina Duque con un sello de “Cancelado” y anotaciones de “no se tiene ningún convenio” y “no se tiene ningún conocimiento”, puedan ser tenidas como tal, en contradicción a lo inferido por dicho despacho, ya que con claridad se percibe que en momento alguno fueron aceptadas.

Pretende se protejan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia solicita se deje sin efectos el auto proferido el 25 de agosto de 2021, y se ordene al juzgado accionado realizar una debida valoración de las pruebas allegadas al proceso, así como una correcta interpretación de las normas que regulan la materia[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Se admitió la acción constitucional y se ordenaron realizar las notificaciones de rigor.

El juzgado convocado aportó copia de las piezas procesales que componen el litigio objeto del amparo[[2]](#footnote-3).

Quien dijo ser apoderado de la sociedad vinculada se pronunció, empero dejó de aportar poder para intervenir en este trámite constitucional en su nombre, y por lo mismo carece de las facultades de representación necesarias para tales efectos[[3]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional de la parte actora se centra en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad haya librado mandamiento de pago con sustento en facturas de venta que, alega, no cumplen los presupuestos de validez legamente establecidos.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico principal a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado la decisión de retrotraer tal actuación, cuando al interior del proceso judicial existen mecanismos idóneos para resolver esa cuestión.

**3.** De manera previa, se precisa que no existe duda sobre la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. -Socimédicos-, quien es la titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de demandada en el proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira como autoridad que profirió la decisión cuestionada.

**4.** De cara a resolver el problema jurídico planteado, rápido despunta el fracaso del amparo superlativo como se pasa a exponer.

**5.** Las pruebas allegadas al proceso acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** Mediante auto del 07 de julio de 2021 el juzgado convocado libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Cardiovascular de Imbanaco LTDA y en contra de la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S.-Socimédicos- por las sumas de $ 800.888.579 y $82.672.893, representados respectivamente en las facturas de venta No. 502 y 503, así como por los intereses moratorios[[4]](#footnote-5).

**5.2.** Contra esa providencia la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. -Socimédicos- formuló recurso de reposición con fundamento en la ausencia de requisitos formales de los documentos objeto de recaudo, toda vez que: (i) existe contradicción entre el contenido de las facturas de venta y los documentos de radicación de las mismas, en cuanto al concepto por el cual se expidieron; (ii) la ejecutante se encuentra en estado de liquidación desde el 30 de abril de 2016, de manera que desde esa fecha y en cumplimiento del artículo 222 del Código de Comercio, tendría la obligación de adicionar siempre a su nombre la expresión "en liquidación", a lo que no se procedió en dichas facturas; (iii) el nombre de la sociedad que allí se consignó como deudora no corresponde a la ejecutada; (iv) en tales facturas no obre la firma de la deudora, sus representantes o personas autorizadas para ello y aunque se aportaron sendos oficios dirigidos a “SOCIEMEDICOS SAS” en ellos se evidencia un sello con la indicación de “cancelado”, acompañado de las siguientes anotaciones: “No se tiene ningún convenio” y “No se tiene ningún conocimiento”, expresiones que en momento alguno deben tenerse como una verdadera firma del deudor, sino, todo lo contrario, emergen como una negación al vínculo contractual entre las partes; (v) la ejecutante no se encuentra habilitada ante el Registro Especial de Prestadores- REPS de la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, para prestar los servicios de salud facturados, requisito indispensable, en los términos del artículo 10 de la Resolución No. 1043 de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, vigente para la fecha; (vi) en las facturas de venta se indica que fueron autorizadas por la Resolución DIAN No. 50000311846 del 10 de abril de 2012, acto administrativo que tiene una vigencia tan solo de dos años, por lo que a la fecha en que se expidieron tales títulos, esa regulación se encontraba vencida y (vii) no se acreditó la existencia de un negocio causal que diera origen a la obligación cobrada.

Con base en los argumentos expuestos en los numerales II y III también se sustentaron las excepciones previas de inexistencia del demandante y del demandado e incapacidad o indebida representación del demandante[[5]](#footnote-6).

**5.3.** Por auto del 25 de agosto pasado, el juzgado accionado decidió no reponer la decisión recurrida[[6]](#footnote-7).

**5.4.** El 07 de septiembre siguiente, la sociedad ejecutada formuló excepciones de mérito que denominó “inexistencia del negocio causal que le dio origen a los títulos valores”, “nulidad absoluta del negocio jurídico que dio origen a los títulos valores”, “nulidad relativa de las facturas de venta no. 502 y no. 503” y “los documentos aportados para recaudo no cumplen los requisitos materiales y formales para ser título valor ni título ejecutivo”, las cuales hizo consistir en similares argumentos a los que planteó en el recurso de reposición que formuló contra el mandamiento de pago[[7]](#footnote-8)

Tales excepciones se encuentran pendientes por resolver.

**6.** De lo anterior se puede concluir que se acudió a este medio de protección especial, de manera prematura.

En efecto, según se ha entendido la acción de tutela no puede ser concebido como un medio alterno que desplace al principal, es decir que solo se puede ejercer a falta de otros mecanismos de defensa judicial. En aplicación de este principio, que lleva por nombre el de la subsidiariedad, la Corte Constitucional, en caso que presenta similitud con el presente, expresó:

*“La Sala considera que en el presente caso debe declarar improcedente la acción de tutela instaurada, por las siguientes razones:*

*a) La vía ordinaria para definir si existe o no título ejecutivo en materia laboral y, en consecuencia, si se profiere o no mandamiento de pago y se decretan o no medidas cautelares, es el proceso ejecutivo correspondiente.*

*…*

*c) El auto que contiene el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares fue dictado el 3 de Septiembre de 2003 y el Departamento del Quindío interpuso contra él recurso de reposición el 17 de Septiembre del mismo año (Cuad. 6, Fls. 6-20) (Cuad. 7, Fls. 38-52).*

*Dicho recurso fue resuelto por la Juez el 22 de Septiembre de 2003, en forma adversa al recurrente (Cuad. 6, Fls. 45-53) (Cuad. 7, Fls. 53-61).*

*…*

*e) El Departamento del Quindío, mediante escrito presentado el 29 de Septiembre de 2003 (Cuad. 7, Fls. 81-106), formuló las siguientes excepciones: i) Principales: “inexistencia del título ejecutivo”; “falta de agotamiento de la vía gubernativa o de reclamación administrativa”; “falta de jurisdicción”; “falta de competencia”; ii) Subsidiarias: “nulidad”; “prescripción de derechos reclamados”.*

*Dichas excepciones se encuentran pendientes de decisión…*

*f) De lo anterior se deduce que en el proceso ejecutivo no se ha proferido una decisión final sobre el fundamento jurídico de la demanda, en particular sobre la existencia y validez del título ejecutivo.”[[8]](#footnote-9)*

Esa misma línea de pensamiento ha sido expuesta de manera reciente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

“*En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:*

*“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.*

*“(…)”.*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.*

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)”.*

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)”.*[[9]](#footnote-10)

En ese escenario, queda claro que la etapa para la revisión de los requisitos del título ejecutivo no se agota para la judicatura en la liberación del mandamiento de pago, sino que se extiende hasta la sentencia que defina de fondo el asunto, aun de oficio.

Lo anterior, aplicado al caso concreto, hace prevalecer la idea de que la gestora, luego de surtida adversamente su oposición al mandamiento de pago, aún cuenta con la posibilidad de que sus planteamientos sean debatidos y dilucidados por la juez de conocimiento, en la sentencia por medio de la cual defina la cuestión en primera instancia. Tanto es así que los argumentos que sirvieron de fundamento a la reposición contra aquel mandamiento, fueron replicados en las excepciones de mérito que planteó, por lo que no cabe duda que, en aplicación de la potestad judicial a que hace referencia la jurisprudencia transcrita, deberán ser objeto de nuevo pronunciamiento judicial y como si fuera poco, también podrán ser ventiladas ante una eventual segunda instancia, si en cuenta se tiene de que se trata de un proceso de doble instancia por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

En suma, se frustra la pretensión de la actora porque se tiene ampliamente decantado que le es vedado al juez constitucional tomarse atribuciones sobre las funciones propias de la autoridad judicial competente para resolver una situación como la aquí expuesta, como lo pretende la accionante con su actuación presurosa. No en vano, respecto de la imposibilidad de invadir la órbita de otras autoridades judiciales se ha señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, traído a este trámite como fuente auxiliar de la función judicial que: “*el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa*» (STC14280-2018, reiterado en STC12017-2020).

7**.** En estas condiciones, se impone la declaratoria de improcedencia del ruego constitucional bajo examen.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 04 del expediente cuyo enlace se encuentra en el archivo 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 12 del expediente cuyo enlace se encuentra en el archivo 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
6. Documento 17 del expediente cuyo enlace se encuentra en el archivo 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
7. Documento 20 del expediente cuyo enlace se encuentra en el archivo 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia T-555 de 2004 [↑](#footnote-ref-9)
9. STC290-2021 del 27 de enero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01 [↑](#footnote-ref-10)